

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00301-00
ACCIONANTE:	ANABELSU CASTELLANOS
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Acción:	TUTELA
Resuelve Recurso de Reposición.	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra la providencia proferida por este Despacho el siete (7) de septiembre de 2021, a través de cual se dispuso admitir la acción de tutela y se denegaron unas pruebas.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata de la providencia del siete (7) de septiembre de 2021, notificada personalmente el mismo día, mes y año, la cual en su parte resolutive determinó:

“PRIMERO: ADMITASE la acción de tutela instaurada por la señora **Ana Belsu Castellanos** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

(...)

SEXTO: DENIÉGASE la solicitud de pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora como quiera que los hechos que se pretenden probar se pueden corroborar con pruebas documentales, como es el caso del registro civil de defunción que da cuenta del fallecimiento del señor Carlos Higinio Ramos y las declaraciones extra judiciales que dan cuenta de los hechos que el apoderado pretende acreditar.

En el mismo sentido, se **DENIEGA** la solicitud de prueba documental relacionada con que se oficie a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional para que remita copia de la resolución que otorgó el pago del auxilio mutuo a la accionante, como quiera que dicha prueba puede ser obtenida mediante derecho de petición (artículo 78, numeral 10 C. G. del P). Si bien, a folio 83 del expediente digital se observa copia de una petición en tal sentido, no obra constancia de que hubiere sido radicada, lo que impide saber la fecha de su radicación y, por ende, se desconoce si la entidad está o no en términos para dar respuesta a la petición de documentos. En igual sentido el apoderado de la accionante no adujo que la entidad hubiera emitido dar respuesta a la misma.(...)”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que por error involuntario olvidó anexar la prueba mediante la cual se pueda verificar que la prueba solicitada se petición, pero no obstante allega pantallazo mediante el cual se puede verificar que el derecho de petición se radicó a la dirección de correo electrónico dibie.aumut@policia.gov.co el pasado 11 de agosto de 2021, por lo tanto, los términos para dar respuesta a la petición se encuentran más que vencidos, razón por la cual se hace necesario solicitar al Despacho se oficie a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, como quiera que la prueba es totalmente pertinente, necesaria y adecuada para demostrar el vínculo marital.

Agrega que el despacho cometió el error de notificar de la presente tutela a la Policía Nacional, sin embargo, la Policía no debe ser parte en ella, toda vez que, la encargada de reconocer y pagar la sustitución de la asignación de retiro es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la cual es un establecimiento público, descentralizado, del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente.

Solicita se revoque parcialmente la decisión y se oficie a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional para que allegue copia de la resolución u oficio por medio del cual se le reconoció y/o pagó el auxilio mutuo a la señora ANA BELSU CASTELLANOS.

III. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, determina que:

“Artículo 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”

Atendiendo a lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De acuerdo con la anterior normatividad, contra la providencia recurrida, procede el recurso de reposición, mismo que fue interpuesto dentro del término legal, por lo que el Despacho pasará a resolverlo.

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

La censura planteada por el apoderado de la parte accionante se restringe a la decisión del Despacho de denegar la solicitud de prueba de oficiar a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional para que allegue copia de la resolución por medio del cual se le reconoció y/o pago el auxilio mutuo a la señora ANA BELSU CASTELLANOS, como quiera que el Despacho consideró que dicha prueba podía ser solicitada mediante derecho de petición en virtud del artículo 78 del C. G. del P., así mismo, se indicó que si bien se había allegado una petición, no se había anexado copia de la radicación de la misma y que el apoderado no había manifestado que dicha petición no hubiere sido resuelta.

Frente a ello, el apoderado anexó copia de la radicación de la petición de documentos mediante la cual solicitó a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional que allegara copia de la resolución por medio del cual se le reconoció y/o pago el auxilio mutuo a la señora Ana Belsu Castellanos con fecha de radicación el día 11 de agosto de 2021 a la hora de las 16:10 dirigida a la dirección de correo electrónico: dibie.aumut@policia.gov.co.

Con el fin de determinar si la petición a través de la cual se solicitaron documentos que se pretenden hacer valer dentro de este proceso judicial, se encuentra en términos para la entidad, resulta pertinente mencionar que la Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrillas y subrayas del Despacho)

(...)

De otra parte, el Decreto 491 de 2020¹, señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

El artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

¹ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (Negritas y subrayas del Despacho)

En el presente caso, la petición que se alude por parte del apoderado de la parte accionante es una petición de documentos, la cual por virtud de la normatividad antes señalada debe ser resuelta en un término de veinte (20) días.

Como la solicitud fue radicada el día 11 de agosto de 2021, los 20 días con los que cuenta la entidad peticionada, esto es, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional para dar respuesta a la petición de documentos vencen el día 9 de septiembre de 2021, lo que quiere decir que a la fecha la entidad requerida se encuentra dentro del plazo para dar respuesta a la petición de documentos.

En ese orden de ideas, no es posible llegar a la conclusión que alega el apoderado de la parte accionante de que los términos con que cuenta la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional para dar respuesta a la petición de documentos, se encuentran vencidos, pues la entidad tiene hasta el día 9 de septiembre de 2021 para dar respuesta, día que no ha culminado.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia de fecha 7 de septiembre de 2021, en su numeral “SEXTO”

De otra parte, en lo que tiene que ver con la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, se observa que evidentemente se remitió a las direcciones de correos electrónicos: diraf.asjud5@policia.gov.co y notificacion.tutelas@policia.gov.co el auto admisorio de la presente acción de tutela, tal como se constata en el archivo 6 PDF del expediente digital, no obstante, dicha entidad no se encuentra vinculada como accionada en el presente asunto de conformidad con el ordinal “PRIMERO” de la parte resolutive del auto recurrido, razón por la cual tal circunstancia no tiene ninguna incidencia que afecte la presente actuación.

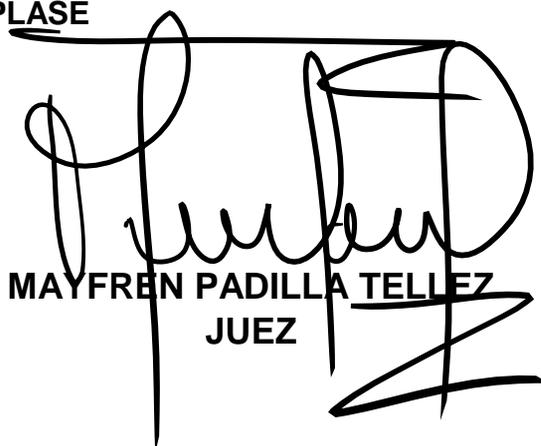
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad1339282d530d4a68137f56dc0c828ded1923943142e87d75285bee596fce7**
Documento generado en 09/09/2021 02:07:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>